RESOLUCIÓN No. 2904
ARMENIA QUINDIO, 15 DE NOVIEMBRE DE 2023

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN LOTE VACIO DONDE SE PRETENDE CONSTRUIR UNA VIVIENDA CAMPESTRE EN EL PREDIO 1) CM CAMPESTRE SEGUNDA ETAPA LT 7 LA HACIENDA VEREDA PUEBLO TAPAO DEL MUNICIPIO DE MONTENEGRO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, en uso de sus atribuciones legales contenidas en la Ley General Ambiental de Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017 y a su vez modificada por las Resoluciones No. 1035 del 03 de mayo del 2019 y 1861 del 14 de septiembre del año 2020, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y,

CONSIDERANDO:

Que el día 26 de mayo del año 2015, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1076 de 2015 ***"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"***, en el cual incorporó gran parte de la normatividad Ambiental que rige en el territorio Colombiano, entre las normas concentradas está el Decreto 1541 de mil novecientos setenta y ocho (1978) el cual en su momento reguló aspectos relacionados con la disposición de vertimientos, así como también el Decreto 3930 de 2010, el cual derogó el Decreto 1594 de 1984, salvo los artículos 20 y 21, además de los artículos193, 213 a 217 y 231 del Decreto 1541 de 1978. Teniendo con esto que el Decreto 1076 de 2015 reglamenta, entre otros aspectos, lo concerniente al ordenamiento del recurso hídrico y los vertimientos.

Que con posterioridad, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió el Decreto 50 del 16 de enero de 2018: *"Por el cual se modifica el Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible en relación con los Consejos Ambientales Regionales de la Macrocuenca (CARMAG), el Ordenamiento del Recurso Hídrico y Vertimientos y se dictan otras disposiciones".*

Que el día quince (15) de agosto del año dos mil veintitrés (2023), el señor **OSCAR HERNAN LOPEZ** identificado con la cédula de ciudadanía número 7.557.275 quien actúa en calidad de copropietario del predio denominado: **1) CM CAMPESTRE SEGUNDA ETAPA LT 7 LA HACIENDA** ubicado en la Vereda **PUEBLO TAPAO** del Municipio de **MONTENEGRO (Q),** identificado con matrícula inmobiliaria **No.280-164871** y ficha catastral número 000100000007080280000713 presentó a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO -C.R.Q,** Formato Único Nacional de Solicitud de Permiso de Vertimientos con radicado No.**9446 DE 2023,** acorde con la siguiente información:

ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES GENERALES

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	CM CAMPESTRE SEGUNDA ETAPA LT 7 LA HACIENDA
Localización del predio o proyecto	Vereda PUEBLO TAPADO, municipio de MONTENEGRO, QUINDÍO
Código catastral	63470000100000007080280000713
Matricula Inmobiliaria	280-164871
Área del predio según certificado de tradición	2,299.69 m^2
Área del predio según Geoportal - IGAC	2,469.00 m^2
Área del predio según SIG Quindío	2,305.37 m^2

RESOLUCIÓN No. 2904
ARMENIA QUINDIO, 15 DE NOVIEMBRE DE 2023

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN LOTE VACIO DONDE SE PRETENDE CONSTRUIR UNA VIVIENDA CAMPESTRE EN EL PREDIO 1) CM CAMPESTRE SEGUNDA ETAPA LT 7 LA HACIENDA VEREDA PUEBLO TAPAO DEL MUNICIPIO DE MONTENEGRO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Fuente de abastecimiento de agua	EMPRESAS PUBLICAS DEL QUINDIO S.A. E.S.P.
Cuenca hidrográfica a la que pertenece	Río La Vieja
Tipo de vertimiento (Doméstico / No Doméstico)	Doméstico
Tipo de actividad que genera el vertimiento. (vivienda, industrial, Comercial o de Servicios)	Residencial
Ubicación de la infraestructura generadora del vertimiento (coordenadas geográficas).	Latitud: 04°31'08.68"N Longitud: 75°46'50.08"W
Ubicación del vertimiento proyectado (coordenadas geográficas).	Latitud: 04°31'08.48"N Longitud: 75°46'49.59"W
Nombre del sistema receptor del vertimiento	Suelo
Área de Infiltración del vertimiento	10.84 m^2
Caudal de la descarga	0.0102 L/s
Frecuencia de la descarga	30 días/mes
Tiempo de la descarga	18 horas/día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente
Ubicación general del predio *Fuente: Geoportal del IGAC, 2023*	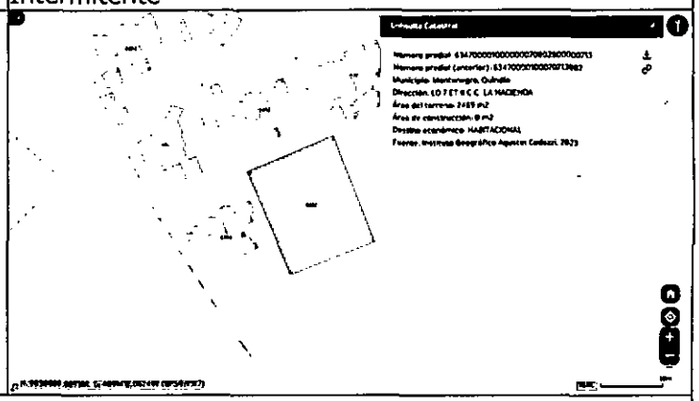
OBSERVACIONES: N/A	

Que por reunir los requisitos legales, especialmente a lo estipulado en el artículo 2.2.3.3.5.2 (artículo 42 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, mediante acto administrativo con radicado **No. SRCA-AITV-532-09-2023** del día cinco de septiembre del año 2023, se profirió auto de iniciación de trámite de vertimientos el cual fue notificado por correo electrónico oscarlopez232@hotmail.com el día 7 de septiembre de 2023 al señor OSCAR HERNAN LOPEZ copropietario del predio objeto de solicitud mediante oficio con radicado 13274 y se comunicó a la señora LUZ AMPARO OSORIO RAMIREZ copropietaria del predio mediante oficio con radicado 00013377

CONSIDERACIONES TECNICAS

Que el Ingeniero civil **JUAN SEBASTIAN MARTINEZ CORTES,** contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q. elaboró acta de visita técnica el día 23 de octubre de 2023 al predio denominado: **CM CAMPESTRE SEGUNDA ETAPA LT 7 LA HACIENDA** ubicado en la Vereda **PUEBLO TAPAO** del Municipio de **MONTENEGRO (Q),** en la cual se evidenció lo siguiente:

Se realiza visita técnica al predio referenciado. El predio colinda con la vía interna del condominio. El predio se encuentra totalmente vacío. No se ha iniciado con la construcción de la vivienda proyectada ni de su respectivo STARD. No se observan nacimientos ni drenajes superficiales en el área de influencia directa del predio.

RECOMENDACIONES Y/O OBSERVACIONES

Informar a la CRQ cuando el STARD propuesto se encuentre construido y entre en funcionamiento."

Anexa registro fotográfico.

Que para el día 24 de octubre del año 2023, el Ingeniero civil **JUAN SEBASTIAN MARTINEZ CORTES,** contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., evaluó técnica y ambientalmente la documentación allegada por el usuario y emitió concepto técnico para trámite de permiso de vertimientos, en el cual manifestó lo siguiente:

"CONCEPTO TÉCNICO PARA TRÁMITE DE PERMISO DE VERTIMIENTO CTPV-392-2023

FECHA:	24 de octubre de 2023
SOLICITANTE:	OSCAR HERNAN LOPEZ CASTAÑO
EXPEDIENTE N°:	09446-23

1. OBJETO

Evaluar la propuesta técnica presentada por el solicitante, teniendo en cuenta los parámetros mínimos de diseño del sistema de tratamiento y disposición final de aguas residuales domésticas según las recomendaciones técnicas generales y las establecidas por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua potable y Saneamiento Básico RAS, adoptado mediante Resolución 0330 de 2017.

2. ANTECEDENTES

1. Acta de reunión de procedimiento técnico para los trámites de permisos de vertimiento del 06 de abril de 2022.
2. Radicado E09446-23 del 15 de agosto de 2023, por medio del cual se presenta la solicitud de trámite de permiso de vertimiento.
3. Auto de iniciación de trámite de permiso de vertimiento SRCA-AITV-532-09-2023 del 05 de septiembre de 2023.
4. Visita técnica de verificación de estado y funcionamiento del STARD del 23 de octubre de 2023.

Calle 19 Norte # 19-55 B./ Mercedes del Norte servicioalcliente@crq.gov.co www.crq.gov.co (6) 7460679 - (6) 7460643 - 3174274417

3. ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES GENERALES

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	CM CAMPESTRE SEGUNDA ETAPA LT 7 LA HACIENDA
Localización del predio o proyecto	Vereda PUEBLO TAPADO, municipio de MONTENEGRO, QUINDÍO
Código catastral	63470000100000007080280000713
Matricula Inmobiliaria	280-164871
Área del predio según certificado de tradición	2,299.69 m^2
Área del predio según Geoportal - IGAC	2,469.00 m^2
Área del predio según SIG Quindío	2,305.37 m^2
Fuente de abastecimiento de agua	EMPRESAS PUBLICAS DEL QUINDIO S.A. E.S.P.
Cuenca hidrográfica a la que pertenece	Río La Vieja
Tipo de vertimiento (Doméstico / No Doméstico)	Doméstico
Tipo de actividad que genera el vertimiento. (vivienda, industrial, Comercial o de Servicios)	Residencial
Ubicación de la infraestructura generadora del vertimiento (coordenadas geográficas).	Latitud: 04°31'08.68"N Longitud: 75°46'50.08"W
Ubicación del vertimiento proyectado (coordenadas geográficas).	Latitud: 04°31'08.48"N Longitud: 75°46'49.59"W
Nombre del sistema receptor del vertimiento	Suelo
Área de Infiltración del vertimiento	10.84 m^2
Caudal de la descarga	0.0102 L/s
Frecuencia de la descarga	30 días/mes
Tiempo de la descarga	18 horas/día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente
Ubicación general del predio Fuente: Geoportal del IGAC, 2023	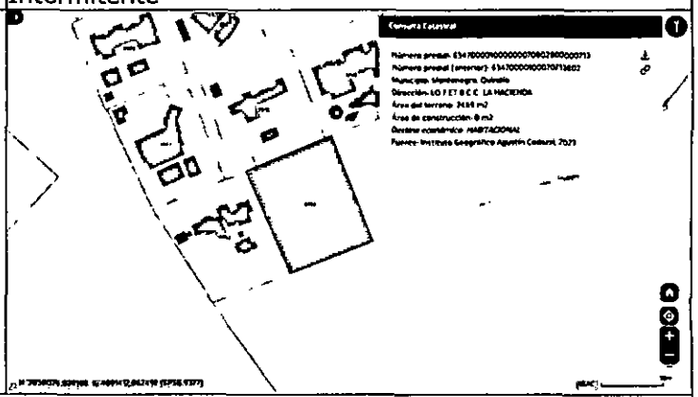
OBSERVACIONES: N/A	

4. REVISIÓN DE LOS ASPECTOS Y CONDICIONES TÉCNICAS PROPUESTAS

4.1. ACTIVIDAD QUE GENERA EL VERTIMIENTO

La actividad generadora del vertimiento es doméstica. Según la documentación técnica aportada, en el predio se proyecta la construcción de una (1) vivienda, la cual tendrá una capacidad para ocho (8) personas. Por lo tanto, el vertimiento generado en el

predio está asociado con las actividades de subsistencia doméstica realizadas dentro de la vivienda.

4.2. SISTEMA PROPUESTO PARA MANEJO DE AGUAS RESIDUALES

Para el manejo de las Aguas Residuales Domésticas (ARD) generadas en el predio contentivo de la solicitud de permiso de vertimiento, se propone la construcción de un Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas (STARD) de tipo convencional, compuesto por: una (1) Trampa de Grasas y un (1) Sistema Séptico Integrado prefabricado. Para la disposición final de las aguas tratadas, se propone la construcción de un (1) Pozo de Absorción.

Fase	Módulo	Material	Cantidad	Capacidad
Pre tratamiento	Trampa de Grasas	Concreto	1	202.13 litros
Tratamiento y postratamiento	Sistema Séptico Integrado	Prefabricado	1	3,000.00 litros
Disposición final	Pozo de Absorción	N/A	1	10.84 m^2

Tabla 1. Datos generales de los módulos del STARD

Módulo	Cantidad	Largo	Ancho	Altura útil	Diámetro
Trampa de Grasas	1	1.05	0.35	0.55	N/A
Sistema Séptico Integrado	1	N/A	N/A	N/A	N/A
Pozo de Absorción	1	N/A	N/A	2.30	1.50

Tabla 2. Dimensiones de los módulos del STARD
Dimensiones en metros [m]

Tasa de infiltración [min/pulgada]	Tasa de aplicación [L/día/m^2]	Caudal de diseño [L/día]	Área de infiltración requerida [m^2]
3.00	100.00	884	8.84

Tabla 3. Resultados del ensayo de infiltración realizado en el predio

El área de infiltración del Pozo de Absorción (Tabla 1) es mayor al área de infiltración requerida de acuerdo al ensayo de infiltración realizado en el predio (Tabla 3). Por lo anterior, se determina que la disposición final propuesta tiene la capacidad de absorción suficiente para recibir las Aguas Residuales Domésticas tratadas en el STARD propuesto.

4.3. REVISION DE LAS CARACTERISTICAS FISICOQUIMICAS DEL VERTIMIENTO DE CONFORMIDAD A LA NORMA DE VERTIMIENTOS VIGENTE

Las aguas residuales domésticas cuentan con unas características ya conocidas. Cuando se originan en una vivienda familiar, los caudales y por lo tanto las cargas contaminantes son similares entre sí, y en consecuencia, dado el bajo impacto de vertimientos de esta magnitud y características y asumiendo que para sistemas de tipo convencional (aquellos conformados por trampa de grasas, tanque séptico y filtro anaerobio) se obtiene la remoción de carga contaminante requerida (80% en DBO, SST y Grasas y Aceites), se considera que una caracterización presuntiva de estas

Calle 19 Norte # 19-55 B./ Mercedes del Norte ✉ servicioalcliente@crq.gov.co 🌐 www.crq.gov.co 📞 (6) 7460679 - (6) 7460643 - 3174274417

aguas residuales domésticas ofrece suficiente información del vertimiento de entrada y salida del STARD.

4.4. OTROS ASPECTOS TÉCNICOS

4.4.1. PLAN DE CIERRE Y ABANDONO (DECRETO 50 DE 2018)

El plan de cierre contempla las actividades de limpieza, manejo y disposición final de los residuos generados en la etapa de desmantelamiento, presenta dentro de su propuesta el uso final que se le dará al suelo garantizando el uso de acuerdo a las dinámicas propias de la zona, señalando medidas de restauración morfológica y restablecimiento de la cobertura vegetal.

4.4.2. EVALUACION AMBIENTAL DEL VERTIMIENTO

La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 2010), modificado por el Decreto 50 del 2018, la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.

4.4.3 PLAN DE GESTION DEL DEL RIESGO PARA EL MANEJO DEL VERTIMIENTO

La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 del 2018 la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.

5. RESULTADOS DE LA VISITA TÉCNICA

De acuerdo con lo consignado en el acta de visita técnica del 23 de octubre de 2023, realizada por el técnico de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, se encontró lo siguiente:

- Se realiza visita técnica al predio referenciado. El predio colinda con la vía interna del condominio. El predio se encuentra totalmente vacío. No se ha iniciado con la construcción de la vivienda proyectada ni de su respectivo STARD. No se observan nacimientos ni drenajes superficiales en el área de influencia directa del predio.

- Informar a la CRQ cuando el STARD propuesto se encuentre construido y entre en funcionamiento.

5.1. CONCLUSIONES DE LA VISITA TÉCNICA

El predio contentivo de la solicitud de permiso de vertimiento se encuentra totalmente vacío. No se ha iniciado con la construcción de la vivienda ni del STARD.

6. CONCLUSIONES DE LA REVISIÓN DE LAS CONDICIONES TECNICAS

Calle 19 Norte # 19-55 B./ Mercedes del Norte ✉ servicioalcliente@crq.gov.co 🌐 www.crq.gov.co 📞 (6) 7460679 - (6) 7460643 - 3174274417

La documentación técnica presentada se encuentra debidamente diligenciada y completa, especificando de manera clara cada uno de los procesos y estudios realizados para cumplir con la normatividad vigente y requerimientos solicitados. El predio contentivo de la solicitud de permiso de vertimiento se encuentra totalmente vacío.

7. ASPECTOS DE ORDENAMIENTO Y DETERMINANTES AMBIENTALES

7.1. CONCEPTO DE USO DE SUELO EXPEDIDO POR LA AUTORIDAD MUNICIPAL COMPETENTE

De acuerdo con el CERTIFICADO 068 del 17 de julio de 2023, expedido por la Secretaría de Planeación del municipio de Montenegro, Quindío, se informa que el predio denominado LO 7 ET II C.C. LA HACIENDA, identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-164871 y ficha catastral No. 63470000100000007080280000713, está enmarcado en el componente rural, cuya destinación económica es HABITACIONAL y se encuentra dentro del grupo de manejo 4p-1.

7.2. REVISION DE DETERMINANTES AMBIENTALES

Imagen 1. Localización del vertimiento
Fuente: Google Earth Pro

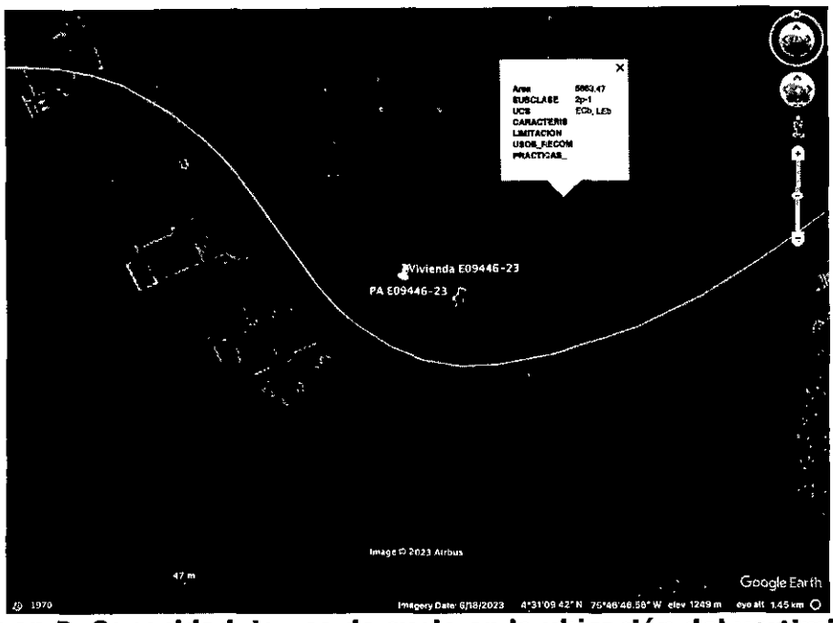

Imagen 2. Capacidad de uso de suelo en la ubicación del vertimiento
Fuente: Google Earth Pro

Según lo observado en Google Earth Pro, se evidencia que el punto de descarga se encuentra por fuera de polígonos de Suelos de Protección Rural y de Áreas y Ecosistemas Estratégicos. Además, se evidencia que dicho punto se encuentra ubicado sobre suelo con capacidad de uso agrológico 2p-1 (ver Imagen 2). No se observaron nacimientos ni drenajes superficiales en el área de influencia directa de la disposición final.

8. OBSERVACIONES Y RECOMENDACIONES

- Se debe informar a la Corporación Autónoma Regional del Quindío cuando el STARD propuesto se encuentre construido y entre en funcionamiento.

- El sistema de tratamiento debe corresponder al diseño propuesto y cumplir con las indicaciones técnicas correspondientes.

- La adecuada remoción de carga contaminante por parte de los sistemas sépticos es efectiva cuando, además de estar adecuadamente instalados, el número de contribuyentes no supera la capacidad instalada, se separan adecuadamente las grasas y las aguas lluvias, las aguas residuales a tratar son de origen estrictamente doméstico y se realizan los mantenimientos preventivos como corresponde.

- Es indispensable tener presente que una ocupación superior a las personas establecidas, así sea temporal, puede implicar ineficiencias en el tratamiento del agua residual, lo cual se traduce en remociones de carga contaminante inferiores a las establecidas por la normativa ambiental vigente (límites máximos permisibles de la Resolución 0631 de 2015).

- Cumplir las disposiciones técnicas y legales relativas a la ubicación del sistema de tratamiento y disposición final de aguas residuales, de acuerdo a lo establecido por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico, RAS adoptado mediante Resolución 0330 de 2017, al Decreto 1076 de 2015 y demás

normas vigentes aplicables. Localizar el STARD en terrenos con pendientes significativas puede conllevar a que se presenten eventos de remociones en masa, los cuales pueden generar problemas de funcionamiento, colapso del sistema y los respectivos riesgos ambientales.

- Si se va a realizar algún tipo de modificación en calidad o cantidad del vertimiento y/o adición a los sistemas de tratamiento de aguas residuales propuestos en las memorias técnicas, como así mismo la construcción de más sistemas de tratamiento, se debe informar a la Corporación Autónoma regional del Quindío para realizar las adecuaciones y modificación técnicas y jurídicas al permiso de vertimientos otorgado.

- Se resalta que los suelos de protección según el artículo 2.2.2.1.2.11 del Decreto 1076 de 2015 "Está constituido por las zonas y áreas de terrenos localizados dentro de cualquiera de las clases de suelo de que trata la Ley 388 de 1997 y que tiene restringida la posibilidad de urbanizarse debido a la importancia estratégica para la designación o ampliación de áreas protegidas públicas o privadas, que permitan la preservación, restauración o uso sostenible de la biodiversidad, de importancia municipal, regional o nacional.", en este sentido el suelo de protección corresponde a determinante según lo dispuesto en Articulo 10 de la Ley 388 de 1997 y constituyen normas de superior jerarquía , por tanto, para el caso en particular del permiso de vertimientos el Decreto 1076 de 2015 Articulo 2.2.3.3.5.2. parágrafo 1 "En todo caso cuando no exista compatibilidad entre los usos del suelo y las determinantes ambientales establecidas por la autoridad ambiental competente para el Ordenamiento Territorial, estas últimas de acuerdo con el artículo 10 de la Ley 388 de 1997 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, prevalecerán sobre los primeros.

- Incluir en el acto administrativo, la información de la fuente de abastecimiento del agua y de las áreas (m^2 ó ha) ocupadas por el sistema de disposición final.

- En cualquier caso, el vertimiento de las aguas residuales no se debe realizar sin el tratamiento de las mismas antes de la disposición final.

9. CONCLUSIÓN

Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente No. 09446-23 para el predio CM CAMPESTRE SEGUNDA ETAPA LT 7 LA HACIENDA, ubicado en la vereda PUEBLO TAPADO del municipio de MONTENEGRO, QUINDÍO, identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-164871 y ficha catastral No. 63470000100000007080280000713, se determina que:

- **<u>El Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas, propuesto como solución individual de saneamiento, es acorde a los lineamientos técnicos establecidos en la Resolución No. 0330 de 2017</u>** que adopta el Reglamento Técnico para el Sector de Agua potable y Saneamiento Básico RAS. Lo anterior teniendo como base la capacidad de las unidades del STARD propuesto en el predio, para lo cual la contribución de aguas residuales debe ser generada hasta por ocho (8) contribuyentes permanentes.

- El predio se ubica por fuera de áreas forestales protectoras de las que habla el artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 de 2015.
- ÁREA DE DISPOSICIÓN DEL VERTIMIENTO: para la disposición final de las aguas generadas en el predio se determinó un área necesaria de 1.77 m^2, la misma fue designada en las coordenadas geográficas Latitud: 04°31'08.48"N, Longitud: 75°46'49.59"W. La anterior corresponde a una ubicación del predio con una altitud de 1255 m.s.n.m.
- La documentación presentada también debe pasar a un análisis jurídico integral, análisis de determinantes ambientales, análisis de compatibilidad de uso del suelo según lo establecido en los instrumentos de planificación y ordenamiento territorial y los demás que el profesional asignado determine."

Es importante precisar que el análisis del otorgamiento o negación del permiso de vertimientos, se hace desde la valoración de los derechos fundamentales, incluido en estos la no afectación al derecho fundamental al ambiente sano el cual se encuentra consagrado en el artículo 79 de la constitución política Colombiana de 1991, el cual en su tenor literal, dispone lo siguiente:

> *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.*
> *Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de esos fines".*

Que en este sentido cabe mencionar, que es de vital importancia determinar si el vertimiento que se pretende legalizar, ya se está generando, si existe o no un sistema construido, o si simplemente es con el ánimo de llevarse a cabo a través del tiempo, presupuestos estos que son indispensables para esta subdirección al momento de tomar una decisión de fondo que resuelva la solicitud, toda vez que el fin primordial es la protección del ambiente y en tal sentido es que se hace indispensable determinar si el sistema propuesto es el indicado para mitigar los impactos que se podrían generar producto de los vertimientos generados por el desarrollo del proyecto y en caso de que se encuentre construido o que se esté desarrollando el proyecto que logre mitigar los impactos por este generados en cuanto a vertimientos se refiere, en cuanto la protección del ambiente, a su tratamiento como derecho fundamental y su prevalencia. Ha reiterado la corte constitucional en su sentencia T-536 de 1992:

> *"El ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho Constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y, en consecuencia, con el derecho más fundamental del hombre: la vida. El derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos, garantizándoles su supervivencia. Existen unos límites tolerables de contaminación que al ser traspasado constituyen un perjuicio para el medio ambiente y la vida, que no pueden ser justificables y por lo tanto exigen imponer unos correctivos."*

Calle 19 Norte # 19-55 B./ Mercedes del Norte servicioalcliente@crq.gov.co www.crq.gov.co (6) 7460679 - (6) 7460643 - 3174274417

Que de acuerdo al análisis jurídico del certificado de tradición del predio denominado: **1) CM CAMPESTRE SEGUNDA ETAPA LT 7 LA HACIENDA** ubicado en la Vereda **PUEBLO TAPAO** del Municipio de **MONTENEGRO (Q)** identificado con matrícula inmobiliaria número **280-164871**, se desprende que el predio cuenta con una apertura del 19 de septiembre de 2003 y el fundo tiene un área de 2.299,69 metros cuadrados lo que evidentemente es violatorio de los tamaños mínimos de acuerdo a la Resolución 041 del año 1996 del INCORA, en concordancia con la ley 160 del año 1994, que la Unidad Agrícola Familiar es de cinco (05) a diez (10) hectáreas es decir de 50.000 a 100.000 metros cuadrados, condiciones que no se cumplen en este predio objeto de solicitud, toda vez que el predio **tiene un área de 2.299,69 M2**., normatividad incorporada como determinante ambiental en la Resolución 1688 del 29 de junio de 2023 emanada de la Dirección General de la C.R.Q, por tratarse de un predio rural tal y como lo indica el certificado de uso de suelo No. 068 de fecha 17 de julio de 2023,, expedido por la Secretaria de Planeación del Municipio de Montenegro (Q), quien es la autoridad competente para tratar y definir estos aspectos y que dentro del mismo se puede evidenciar lo siguiente:

"(...)

Que según lo establecido en el Plan Básico de Ordenamiento Territorial (P.B.O.T.) vigente Decreto 113 del 14 de noviembre del año 2000 del Municipio de Montenegro Quindío y ACUERDO No 007 SEPTIEMBRE 10 DE 2011POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN LOS AJUSTES AL PLAN BASICO DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL MUNICIPIO DE MONTENEGRO, MAPA DE CLASIFICACIÓN DE TIERRAS POR CAPACIDAD DE USO IGAC, se expide concepto uso de suelo rural para el predio Catastralmente Identificado como LO 7 ET II C.C. LA HACIENDA con ficha catastral anterior No 63470000100070713802, ficha catastral actual No 63470000100000070802800000713, y matricula Inmobiliaria No 280-164871, la cual se encuentra así:

El predio en referencia se encuentra dentro los usos según la clasificación de tierras por capacidad de uso IGAC, CAPITULO 6. CLASIFICACION DE LAS TIERRAS POR CAPACIDAD DE USO 6.1 CONSIDERACIONES GENERALES del estudio semidetallado del Quindío en la clasificación de los grupos de manejo:

4p-1-construcción. Principales limitantes: Relieve fuertemente ondulado con pendientes 12-25%.
Usos recomendados: También son tierras aptas para utilizarse en sistemas agrosilvícolas, previo manejo adecuado para no propiciar la degradación de los suelos. Tierras aptas para sistemas agrícolas con cultivos permanentes o semi- permanentes propios del clima y las condiciones edáficas existentes, como frutales, café o que son áreas localizadas en terrenos con fuertes pendientes.
Prácticas de manejo: Se recomienda realizar siembras en contorno, no utilizar uso de maquinaria agrícola convencional siembras de cultivos limpios, evitar las quemas y el pastoreo del ganado. Se requiere evitando la desprotección de los suelos, aplicar fertilizantes de acuerdo a los requerimientos de cultivos y hacer control fitosanitario oportuno y ecológico.
Estudio: Estudio detallado de suelos y capacidad de uso en 2.213 hectáreas municipio de Montenegro Quindío (...)"

"(...)

Que el uso de suelo rural para el predio Catastralmente Identificado como LO7 ET II CC LA HACIENDA está enmarcado en el Componente rural, Destinación económica es: HABITACIONAL (4p-1-construcción), para lo cual es encuentran establecido acuerdo 007 de 2011 así: El predio en referencia se encuentra dentro los usos según la clasificación de tierras ARTICULO 4 El artículo 15° del Decreto 113 de 2.000 quedará así:
6.3 CLASIFICACION Y APTITUD PARA EL USO DEL SUELO (Ver plano número 9

Suelos Clase III. Subclase e: *Tierras de clima medio y húmedo, en relieve lige ondulado. Con disecciones moderadamente profundas. Aptas para cultivos pro estos climas como el café con sombrioplátano, banano, frijol, maíz y frutalesestá limitado por la susceptibilidad a la erosión. Se recomienda hacer práctica de conservación de suelos y fertilizar con abonos completos.*

Así mismo los suelos que según la clasificación del IGAC pertenezcan a la Agrológicas I, II y III, y aquellas que sean necesarias para la conservación del agua y zonas forestales protectoras, y para el control de procesos erosivos, serán consideradas Como Suelo de Protección dentro del PBOT del Municipio de Montenegro en los términos del Decreto 3600 de 2.007. (...)"

De igual forma y con respecto a los tamaños mínimos de vivienda unifamiliar para el Municipio de MONTENEGRO (Q), se indicó a través de la resolución 041 de 1996, que la Unidad Agrícola Familiar para el Municipio de MONTENEGRO (Q) es de cinco (05) a diez (10) hectáreas es decir de 50.000 a 100.000 metros cuadrados, condiciones que no se cumplen en este predio objeto de solicitud, toda vez que el lote producto de parcelación **tiene un área de 2.299,69 M2.**

Así las cosas, tal y como se expuso en las consideraciones del presente acto administrativo, las actividades productivas y constructivas en el departamento deben estar acordes a las determinantes ambientales adoptadas por esta Corporación mediante la Resolución 720 de 2010, y que por ende debe tenerse en cuenta dicha regulación por las entidades territoriales competentes, al momento de expedir autorizaciones y/o permisos para desarrollar las actividades urbanísticas y en las demás que guarden relación a determinación de densidades y limitaciones vigentes para cada caso en particular, tal y como lo prevé el Decreto 1076 de 2015 en su artículo **2.2.3.3.5.2. en el Parágrafo 1.** dispone lo siguiente: "En todo caso cuando no exista compatibilidad entre los usos del suelo y las *determinantes ambientales establecidas por la autoridad ambiental competente para el Ordenamiento Territorial, estas últimas de acuerdo con el artículo 10 de la Ley 388 de 1997 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, prevalecerán sobre los primeros."*

Que dado lo anterior, y teniendo en cuenta que el señor **OSCAR HERNAN LOPEZ** identificado con la cédula de ciudadanía número 7.557.275, quien actúa en calidad de copropietario del predio denominado: **1) CM CAMPESTRE SEGUNDA ETAPA LT 7 LA HACIENDA** ubicado en la Vereda **PUEBLO TAPAO** del Municipio de **MONTENEGRO (Q),** identificado con matrícula inmobiliaria **No.280-164871** entregó todos los documentos necesarios a la solicitud de permiso de vertimiento, pero el mismo no es posible de acuerdo a que no cumple con los tamaños mínimos de acuerdo a la Resolución 041 del año 1996 del INCORA, en concordancia con la ley 160 del año 1994 incorporada como Determinante Ambiental en la Resolución 1688 del 29 de junio de 2023, emanada de la Dirección General de la C.R.Q., situaciones que originan la negación del permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas, viéndose esta entidad con elementos de juicio

para negar el correspondiente permiso de vertimientos para el predio denominado: **1) CM CAMPESTRE SEGUNDA ETAPA LT 7 LA HACIENDA** ubicado en la Vereda **PUEBLO TAPAO** del Municipio de **MONTENEGRO (Q),** identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-164871.**

Que en virtud de lo anterior, se realiza la presente **RESOLUCIÓN POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA LA SOLICITUD DE UN PERMISO DE VERTIMIENTOS**, por medio de la cual se toma una decisión de fondo a una solicitud, tal como lo establece el numeral 6 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (decreto 3930 de 2010), modificado parcialmente por el Decreto 050 de 2018.

La Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ, en virtud del artículo 9 de la Ley 1437 de 2011, la cual establece las prohibiciones de las autoridades, indicando en el numeral 4: "Exigir constancias, certificaciones o documentos que reposen en la respectiva Entidad". De igual manera, el artículo noveno del Decreto 019 de 2012 "Ley Antitrámites", trata sobre la prohibición de exigir documentos que reposan en la entidad señalando: "Cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación (...)"; y de los principios de eficacia y economía que rigen las actuaciones administrativas, el primero propende porque las autoridades busquen que los procedimientos logren su finalidad, y para el efecto, deberán remover de oficio los obstáculos puramente formales, entre otros y el segundo tiene por finalidad que las autoridades procedan con austeridad y eficacia, optimizando el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en las actuaciones y la protección de los derechos de las personas. Lo anterior en concordancia con el Decreto 2106 de 2019, *"Por el cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar tramites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública".*

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Que el artículo 8 de la Constitución Política establece que 'Es obligación del Estado y de las personas proteger fas riquezas culturales y naturales de la nación".

Que el artículo 79 ibídem, indica que: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo".

Que el artículo 80 ibídem, establece que: "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su Conservación, restauración o sustitución..."

Que el artículo 132 ibídem, establece en lo relativo al uso, conservación y preservación de las aguas que: *"Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir su uso legítimo."*

Que el artículo 2.2.3.2.20.5 de la sección 20 del Decreto 1076 de 2015, modificado por el Decreto 50 de 2018 (Decreto 1541 de 1978, en el artículo 211), establece: *"Se prohíbe*

verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseoso, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación e los tramos o cuerpo de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas."

El artículo 2.2.3.3.5.7 de la sección 5 del decreto 1076 de 2015, (Decreto 3930 de 2010, en su Artículo 47) en su tenor literal dispone:

> *"La autoridad ambiental competente, con fundamento en la clasificación de aguas, en la evaluación de la información aportada por el solicitante, en los hechos y circunstancias deducidos de las visitas técnicas practicadas y en el informe técnico, otorgará o negará el permiso de vertimiento mediante resolución.*
>
> *El permiso de vertimiento se otorgará por un término no mayor a diez (10) años."*

Que el artículo 2.2.3.3.5.1 de la sección en mención de la citada norma establece: "***Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos".*** *(Artículo 42 Decreto 3930 de 2010)*

Que el Artículo 2.2.3.3.5.2, ibídem, modificado por el Decreto 50 de 2018, señala los requisitos que se deben allegar para obtener un permiso de vertimientos ante la autoridad ambiental, así como los artículos 2.2.3.3.5.3, modificado por el Decreto 50 de 2018 y 2.2.3.3.5.4, aclaran e indican los requisitos dependiendo del tipo de actividad.

En el Artículo 2.2.3.3.5.5 de la citada norma, indica cual es el procedimiento que se debe seguir para la obtención del permiso de vertimientos.

Que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Como se pudo evidenciar de las consideraciones jurídicas expuestas en precedencia, las determinantes ambientales forman parte integrante de la organización del territorio y su contenido fija la organización del mismo dentro de las áreas ambientales de vital importancia para los ecosistemas presentes en el Departamento del Quindío.

Así las cosas, tal y como se expuso en las consideraciones del presente acto administrativo, las actividades productivas y constructivas en el departamento deben estar acordes a las determinantes ambientales adoptadas por esta Corporación mediante la Resolución 720 de 2010, y que por ende debe tenerse en cuenta dicha regulación por las entidades territoriales competentes, al momento de expedir autorizaciones y/o permisos para desarrollar las actividades urbanísticas y en las demás que guarden relación a determinación de densidades y limitaciones vigentes para cada caso en particular.

Calle 19 Norte # 19-55 B./ Mercedes del Norte ✉ servicioalcliente@crq.gov.co 🌐 www.crq.gov.co 📞 (6) 7460679 - (6) 7460643 - 3174274417

Que de conformidad con el procedimiento para la obtención del permiso de vertimientos determinado en el numeral 5 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (artículo 45 del decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, se profirió Auto de Tramite con radicado No. **SRCA-ATV-413-11-2023** que declara reunida toda la información para decidir.

Que la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017 y a su vez modificada por las Resoluciones No. 1035 del 03 de mayo del 2019 y 1861 del 14 de septiembre del año 2020, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío , asignó a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, la función de otorgar permisos, concesiones, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente; por lo tanto es competente para expedir el presente acto administrativo.

Que con base en la revisión de avances y el conocimiento del aumento progresivo de ingreso de solicitudes de permisos, licencias, concesiones y demás trámites ambientales, el Director General expidió la Resolución 044 del 11 de enero de 2017 *"Por medio de la cual se declara la congestión administrativa y se inicia un proceso de descongestión, normalización y atención oportuna de tramites ambientales y procedimientos administrativos en las dependencias de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y se dictan otras disposiciones".* Esta Resolución ha sido prorrogada mediante la Resolución 3524 del 29 de diciembre de 2017 y a su vez modificada por la resolución 824 de 2018, en consideración a la permanencia de las solicitudes sin resolver de fondo, a pesar de los avances logrados hasta la fecha.

Que en el marco del proceso de descongestión que adelanta la Corporación Autónoma Regional del Quindío, se encuentra para el respectivo impulso procesal, el expediente el **9446-2023** que corresponde al predio denominado: **1) CM CAMPESTRE SEGUNDA ETAPA LT 7 LA HACIENDA** ubicado en la Vereda **PUEBLO TAPAO** del Municipio de **MONTENEGRO (Q),** encontrándose pendiente de resolverse la solicitud de trámite de permiso de vertimiento.

Que con fundamento en lo anterior se desarrolla el proceso de descongestión en procura de normalizar trámites y de atención oportuna según la creación de los grupos internos y la asignación de personal contratista.

Que por tanto, el Subdirector de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío CRQ, en uso de sus atribuciones y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: NEGAR EL PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS, PARA UN LOTE VACÍO DONDE SE PRETENDE CONSTRUIR UNA VIVIENDA CAMPESTRE en el predio denominado: **1) CM CAMPESTRE SEGUNDA ETAPA LT 7 LA HACIENDA** ubicado en la Vereda **PUEBLO TAPAO** del Municipio de **MONTENEGRO (Q),** identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-164871**, copropiedad del señor **OSCAR HERNAN LOPEZ** identificado con la cédula de ciudadanía número 7.557.275.

RESOLUCIÓN No. 2904
ARMENIA QUINDIO, 15 DE NOVIEMBRE DE 2023

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN LOTE VACIO DONDE SE PRETENDE CONSTRUIR UNA VIVIENDA CAMPESTRE EN EL PREDIO 1) CM CAMPESTRE SEGUNDA ETAPA LT 7 LA HACIENDA VEREDA PUEBLO TAPAO DEL MUNICIPIO DE MONTENEGRO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Parágrafo: La negación del permiso de vertimiento para el predio denominado: **1) CM CAMPESTRE SEGUNDA ETAPA LT 7 LA HACIENDA** ubicado en la Vereda **PUEBLO TAPAO** del Municipio de **MONTENEGRO (Q),** identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-164871**, *se efectúa por los argumentos expuestos en la parte motiva del presente* proveído.

ARTICULO SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior Archívese el trámite administrativo de solicitud de permiso de vertimientos, adelantado bajo el expediente radicado **9446-23** del día quince (15) de agosto del año dos mil veintitrés (2023), relacionado con el predio denominado: **1) CM CAMPESTRE SEGUNDA ETAPA LT 7 LA HACIENDA** ubicado en la Vereda **PUEBLO TAPAO** del Municipio de **MONTENEGRO (Q),** identificado con matrícula inmobiliaria **No.280-164871.**

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR al CORREO ELECTRONICO oscarlopez232@hotmail.com de acuerdo con la autorización realizada por parte del señor **OSCAR HERNAN LOPEZ** identificado con la cédula de ciudadanía número 7.57.275 quien actúa en calidad de propietario, del predio denominado:**1) CM CAMPESTRE SEGUNDA ETAPA LT 7 LA HACIENDA** ubicado en la Vereda **PUEBLO TAPAO** del Municipio de **MONTENEGRO (Q),** identificado con matrícula inmobiliaria **No.280-164871**, de conformidad con la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar como Tercero Determinado del acto administrativo, a la señora **LUZ AMPARO OSORIO RAMIREZ** identificada con Cedula de ciudadanía Número 65.754.688 quien ostenta la calidad de copropietaria del predio denominado: **1) CM CAMPESTRE SEGUNDA ETAPA LT 7 LA HACIENDA** ubicado en la Vereda **PUEBLO TAPAO** del Municipio de **MONTENEGRO (Q),** en los términos del artículo 73 de la ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: El encabezado y la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá ser publicada en el boletín ambiental de la C.R.Q., a costa del interesado, de *conformidad con los Artículos* 70 y 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de ejecutoría, de conformidad con el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (Ley 1437 de 2011).

ARTICULO SEPTIMO: Contra el presente acto administrativo procede únicamente el recurso de reposición, el cual debe interponerse ante el funcionario que profirió el acto y deberá ser interpuesto por el solicitante dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, según lo dispuesto por la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ARIEL TRUKE OSPINA
Subdirector de Regulación y Control Ambiental

RESOLUCIÓN No. 2904
ARMENIA QUINDIO, 15 DE NOVIEMBRE DE 2023

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN LOTE VACIO DONDE SE PRETENDE CONSTRUIR UNA VIVIENDA CAMPESTRE EN EL PREDIO 1) CM CAMPESTRE SEGUNDA ETAPA LT 7 LA HACIENDA VEREDA PUEBLO TAPAO DEL MUNICIPIO DE MONTENEGRO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

MARIA TERESA GOMEZ GOMEZ
Abogada Contratista SRCA

JEISSY RENTERIA TRIANA
Profesional Universitario Grado 10

MARIA ELENA RAMIREZ SALAZAR
Profesional Especializado Grado 16

JUAN SEBASTIAN MARTINEZ CORTES
Ingeniero Civil Contratista SRCA